SENTENCIA N° 017-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José a las catorce horas con treinta minutos del día catorce de febrero del año dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación presentado por la señora xxx quien dice actuar en representación de la empresa xxx S.A., contra la resolución RES-CALD-UAL-622-2005 del 11 de octubre de 2005 emitida por la Aduana de Caldera.

RESULTANDO

I- La gerencia de la Aduana de Caldera dictó la resolución RES-CALD-UAL-622-2005 del 11 de octubre de 2005 determinando la imposición de una sanción de multa por la suma de $ 500.00 con base en el numeral 236 literal j) de la Ley General de Aduanas, al considerar que el auxiliar de la función pública estacionamiento transitorio xxx S.A. no presentó ante la Aduana copia de la Declaración de Tránsito, Recepción y Depósito Fiscal N° 21-0000 del 30-8-2001. (Ver folios 12 a 14)

II- Contra dicha resolución la señora xxx, dentro del plazo de ley interpone los recursos de reconsideración y de apelación. (Ver folio 17)

III- Mediante resolución RES-CALD-UAL-719-2005 del 8-11-2005 la Aduana de Caldera rechaza el recurso de reconsideración interpuesto y emplaza al interesado para que en el plazo de diez días hábiles se apersone ante el Tribunal Aduanero Nacional a reiterar o ampliar los argumentos de su pretensión. (Ver folios 19 a 21)

IV- Mediante providencia Nº 005-06 del 03 de enero de 2006, la juez instructora del Tribunal Aduanero Nacional previene al recurrente la presentación de la

personería jurídica que lo acredite como representante de la xxx S.A., otorgando el plazo de ley, y le advierte que la no presentación del requisito faculta al Tribunal a resolver con base en la documentación que se posee. (Ver folio 30)

VI- A la fecha en que se somete el presente expediente a votación, el día 14 de febrero de 2006, no consta en expediente que el recurrente halla cumplido con la prevención de personería jurídica señalada en la providencia de este Tribunal.

Redacta la licenciada Céspedes Zamora; y,

CONSIDERANDO

I- OBJETO DE LA LITIS. El presente asunto trata sobre la imposición de una sanción de multa por la suma de $ 500.00 con base en el numeral 236 literal j) de la Ley General de Aduanas, al considerar que el auxiliar de la función pública estacionamiento transitorio xxx S.A. no presentó ante la Aduana de Caldera copia de la Declaración de Tránsito, Recepción y Depósito Fiscal N° xxxx del 30-8-2001.

II- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN. De previo a cualquier otra consideración sobre el fondo de la presente litis, y dado a que en el procedimiento administrativo se deben conocer y resolver en orden de prelación los asuntos formales, ya que una vez resueltos los aspectos de admisibilidad, nulidad, o excepciones opuestas, queda abierta la vía para resolver las cuestiones de fondo, por lo que en primer término, y dentro de ese orden del proceso, se debe determinar si desde el punto de vista formal, se puede admitir el recurso de apelación, para poder fallar los demás aspectos del contradictorio.

Al respecto estima este Tribunal que el recurrente omite responder y cumplir con la acreditación que alega ostentar como representante de la empresa xxxx S.A.

por lo que se considera que al no responder la providencia N° 005-2006, que corre a folios 30 a 36 del expediente administrativo, tal situación hace que se deba declarar inadmisible el recurso, y consecuencia de ello no poder entrar a conocer y resolver el fondo de la litis.

Sobre este punto de la no presentación por parte del recurrente del documento probatorio formalizando la condición con que actúa y por ende su falta de legitimación en el procedimiento, ya este Tribunal se ha pronunciado en otras oportunidades, tales como en la Sentencia 344-2004 habiéndose establecido lo siguiente: "*En concreto, respecto a las normas que regulan la capacidad procesal, el artículo 133 en relación con el artículo 163, ambos del Código de Normas y Procedimientos Tributarios , de aplicación supletoria en el presente caso, según lo señalado por artículos 208 y 257 de la Ley General de Aduanas, dispone:*

Personería. En todas las actuaciones los interesados pueden actuar personalmente o por medio de sus representantes debidamente autorizados por ellos. Quien invoque una representación debe acreditar su personería en forma legal, sea por medio de un poder suficiente o una autorización escrita debidamente autenticada, extendida por el representante. *(el subrayado es nuestro).*

Por su parte el Código Procesal, también de aplicación supletoria, dispone que los representantes deberán de demostrar su capacidad procesal, en la primera gestión que realicen (artículo103).

A lo anterior debe agregarse, las disposiciones contenidas en los artículos 282 y 283 de la Ley General de la Administración Pública, que en cuanto a la capacidad del administrado para ser parte y para actuar dentro del procedimiento administrativo, remiten al derecho común. (ver artículos 282 y 283). Siendo que al no haberse demostrado ante esta sede dicha capacidad procesal, no puede jurídicamente este Tribunal, tenerlo como parte del

procedimiento administrativo, en los términos de los artículos 275 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública., máxime que en dos oportunidades este Tribunal, previno al recurrente la presentación del poder que ostenta, a fin de enderezar el procedimiento, apercibiendo en la última prevención al recurrente, que de no presentarla, podría declarársele inadmisible el presente recurso, sin que la misma fuese atendida.

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas y con base en los artículos 264, 287, 291, 292 y 351 y concordantes de la Ley General de la Administración Pública y ante la inercia del administrado, este Tribunal estima que el presente recurso debe declararse mal admitido." (ver sentencia N°070-98 de las catorce horas con cuarenta minutos del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho)"

Que el expediente sometido a conocimiento presenta las mismas características señaladas en sentencias transcritas, dado que el recurrente no atendió el requerimiento formalmente prevenido por este órgano, por lo que es pertinente declarar inadmisible el recurso interpuesto.

POR TANTO

Con base en las facultades otorgadas por el artículo 104 del CAUCA artículo 204 a 210 de la Ley General de Aduanas y demás normativa citada en sentencia: Por mayoría este Tribunal resuelve declarar inadmisible el recurso de apelación. Remítase los autos a la oficina de origen para lo correspondiente. Voto salvado del Lic. Gómez Sánchez quien resuelve declarar con lugar el recurso.

NOTIFÍQUESE …….

Shirley Contreras Briceño
Presidenta

Elizabeth Barrantes Coto **Luis Alberto Gómez Sánchez**

Alejandra Céspedes Zamora **Desiderio Soto Sequeira**

Dick Rafael Reyes Vargas **Mariela Chacón Salas**

Nota del licenciado Reyes Vargas a la sentencia 2006-017. Si bien comparte el suscrito lo resuelto es con sustento en las siguientes consideraciones:

Es claro en la legislación que, el Tribunal Aduanero Nacional resulta jerarca

impropio respecto del Servicio Nacional de Aduanas única y exclusivamente en materia técnica aduanera, estándole excluida la materia administrativa, estatutaria, y de responsabilidad.

Ahora bien, no comparte el suscrito que todo acto que en materia técnica aduanera dicte el Servicio Nacional de Aduanas tenga alzada ante el Tribunal Aduanero Nacional. En efecto en conformidad con el artículo 102 del CAUCA III (principio de taxatividad recursiva) tales actos únicamente tienen los recursos que señale la legislación nacional y la nuestra congruente con ello no estatuye en los artículos 230 a 234 recurso alguno para ante el Tribunal Aduanero. Lo anterior tiene sustento en una política legislativa de naturaleza económica. En efecto por la cuantía y en razón al costo administrativo que implica el conocimiento y resolución de los recursos de apelación ante el Tribunal Aduanero no resulta justificable, por la cuantía, que ciertos asuntos tengan alzada ante el Tribunal Aduanero Nacional.

Por lo anterior y dado que en materia de infracciones se ha otorgado competencia al Servicio de Aduanas para sancionar las administrativas y tributarias pero sujetándole a dos procedimientos distintos regulado según la naturaleza de la sanción. Así, dispone el artículo 234 un procedimiento abreviado, para aquellas cuya sanción sea multa; y el ordinario para los hechos sancionables con suspensión (art. 234 párrafo final).

Resulta que es en el procedimiento ordinario en donde se prevé la alzada para ante el Tribunal Aduanero (art. 204) mas no sucede igual en tratándose del procedimiento abreviado regulado en el artículo 234. Más aún, el artículo 192 párrafo primero expresamente dispone la inaplicabilidad de la fase recursiva del procedimiento ordinario a otros de distinta naturaleza.

Ahora bien, dado que el presente procedimiento lo es uno abreviado y que en razón del artículo 102 citado hemos de estarnos al principio de taxatividad recursiva y puesto que el numeral 234 u otro en el texto de la LGA no prevé

recurso alguno, debe el presente ser declarado inadmisible. Debe la parte ante la inconformidad de lo resuelto entender que al no existir ulterior recurso esta expedita la vía para acudir al órgano jurisdiccional competente.

DICK RAFAEL REYES VARGAS

Voto salvado del licenciado Gómez Sánchez: Me separo del voto de mayoría al considerar la existencia de un trato desigual que se da a las partes en el Tribunal Aduanero, manteniendo un criterio estrictamente formalista que limita la posibilidad de obtener una definición del asunto por el fondo, lo que contraviene la naturaleza y finalidad del procedimiento administrativo.

Se resuelve declarar inadmisible el recurso de apelación por falta de personería de la representante de la sociedad recurrente, al amparo de diferentes normas que establecen la obligación de la parte de acreditar su personería en forma legal. Resulta que la empresa que se sanciona, es un auxiliar de la función pública debidamente inscrita y registrada en la Dirección General de Aduanas y sus representantes deben inscribirse y actualizar sus registros cada seis meses. En virtud de tal circunstancia y en aras de lograr una verdadera simplificación de trámites y aplicando legislación más reciente, bien puede el Tribunal Aduanero levantar una constancia con vista en los registros que lleva la Dirección de Gestión Técnica de aquella Dirección, siguiendo el mismo procedimiento que desde hace varios años aplica el Tribunal a los agentes aduaneros, a los que no se les requiere certificación de estar inscritos con auxiliares o con una agencia de aduanas persona jurídica. Debe guardarse uniformar en los procedimientos y en razón de que tanto un auxiliar (el agente aduanero) como el otro (transportista aduanero) se encuentran inscritos ante la Dirección General de Aduanas y en el caso del segundo se acreditan sus representantes legales, no existe razón legal para rechazar el recurso por esa formalidad que limita el desarrollo y conclusión normal del procedimiento. Siendo en razón de dichas circunstancias que para el

suscrito, una vez corroborado ante la Dirección General de Aduanas la debida acreditación de la persona que presenta el recurso de apelación como representante legal de la sociedad xxxx S.A., se tiene por acreditada para los efectos legales correspondientes y doy por supera la fase de admisibilidad para entrar a resolver el asunto por el fondo.

Sobre el fondo. Declaro con lugar el recurso de apelación por falta de tipicidad de la conducta que se sanciona con la norma que se aplica. Se imputa la no entrega de la declaración de tránsito en tiempo para verificar su cumplimiento, sancionada esa omisión con el artículo 236 inciso j), que castiga el no reportar "… el detalle de las diferencias que se encuentren en la cantidad de bultos u otros elementos de transporte, realmente descargados o transportados y las cantidades manifiestas o el detalle de mercancías, bultos u otros elementos dañados o averiados como consecuencia del transporte o cualquier otra circunstancia que afecte las declaraciones presentadas a la autoridad aduanera". De la simple lectura se desprende con meridiana claridad la falta de conexión entre la conducta desplegada por el sujeto y la que se pretende castigar. No es este un caso de inexactitud en la cantidad de bultos o algo que se asemeje a ello, ni relacionado con la naturaleza de las mercancías transportadas o su condición, es un caso de no entrega del documento físico (declaración de tránsito) a la aduana de control para verificar el cumplimiento del tránsito. Al existir falta de tipicidad, lo procedente es declarar el recurso de apelación con lugar y revocar la resolución recurrida.

Luis Alberto Gómez Sánchez